



RESOLUCION No. 721 De 1997
(- 9 OCT. 1997)

Por medio de la cual se precisa la responsabilidad de los Partidos, Movimientos Políticos y Candidatos en la presentación de los informes de ingresos, egresos y gastos y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 109 de la Constitución Política determina que los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.
2. Que es competencia del Consejo Nacional Electoral, indicar la forma como deben rendirse los informes de ingresos egresos y gastos de los partidos, movimientos y candidatos.
3. Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 130 del 23 de marzo de 1994, es obligación de los partidos movimientos y candidatos rendir cuentas sobre los ingresos y gastos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFORME DE INGRESOS. Los informes de ingresos que presenten los partidos, movimientos y candidatos, deben contener la totalidad de los recursos obtenidos por el partido, movimiento y el candidato, sin importar los lugares de recepción de los dineros y las personas designadas para la recolección de fondos.

ARTICULO SEGUNDO: INFORME DE EGRESOS Y GASTOS. Los informes de egresos y gastos que presenten los partidos, movimientos y candidatos, deben contener la totalidad de los gastos efectuados durante la campaña electoral sin excepción alguna, y sin importar quién o quienes hicieron los pagos.

ARTICULO TERCERO: RESPONSABILIDAD DE LOS INFORMES. Los Representantes Legales de los partidos y movimientos, y los candidatos son los responsables de la integridad y veracidad de la información suministrada.



ARTICULO CUARTO: Cuando los gastos efectuados, resulten mayores que los ingresos obtenidos, deberá explicarse la diferencia indicando los montos adeudados y los nombres de las personas con su identificación, dirección y teléfono.

ARTICULO QUINTO: Los informes enviados por los partidos, movimientos y candidatos que adolezcan de fallas que impidan el análisis, o los envíen incompletos se consideran no presentados para efectos de la reposición y entrega de los recursos.

ARTICULO SEXTO: PERDIDA DE LA PERSONERIA JURIDICA. Cuando un partido o movimiento político pierda la personería jurídica las sumas que les correspondan a los candidatos que hayan avalado, les serán entregados a los candidatos mismos o a quienes ellos designen, en caso que los estatutos de los partidos o movimientos no dispongan otras cosas.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de muerte de un candidato, la suma que le corresponda por gastos de reposición de la campaña, será depositada a órdenes de la Notaría o Juzgado que adelante el proceso de sucesión, cuando así lo soliciten.

ARTICULO OCTAVO: Señálase como fecha máxima para la presentación de las cuentas relacionadas con las campañas electorales de 1994, 1995 y 1996 el 31 de octubre de 1997.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento al plazo establecido en el artículo 18 literal c) de la Ley 130 del 23 de marzo de 1994, para la presentación de los informes de ingresos y gastos realizados durante las campañas, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 39 literal a), de la misma ley.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

9 OCT. 1997

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE :

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral


BEATRIZ VARGAS DE ROHENES

El Secretario del Consejo Nacional Electoral


ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO
Registrador Nacional del Estado Civil